

Costumbres antiguas españolas.

De las Mancebias.

Artículo 3.º (1)

El amancebarse era en la edad media una especie de matrimonio civil que se toleraba y admitía, siempre que la concubina fuese muger condenada por algun delito, ó bien de la plebe y nacimiento oscuro, ó prostituta pública, mayor de doce años; pero en todos casos debía no ser vírgen, ni pariente del hombre que la recibía por manceba. También podía ser la concubina virtuosa, honesta ó viuda de buenas costumbres, pero en estos casos el hombre tenía que recibirla con testigos ante un notario público y escritura, en que se espresase se recibía como tal concubina, y en la que constase el tiempo porque se la recibía y las condiciones con que había de dejársela á ella y á sus hijos, si resultasen de esta union irreligiosa. El emperador Justiniano formó esta ley, que se observó hasta que Leon prohibió la costumbre en Oriente, así como todo lo que provenia del culto de los dioses de la impureza (2); pero en Occidente susistió todo el tiempo que duró el imperio de los Césares y aun mucho despues. Consecuencia inmediata del concubinato permitido, las casas públicas de prostitucion ó lupanares, siguieron en Oriente y Occidente hasta el siglo XIV con pocas interrupciones, causadas por alguno que otro emperador ó rey escrupuloso.

Los pontífices cristianos, celosos de la religion y deseosos de mejorar las costumbres, procuraron desterrar la impureza, mandando, bajo penas espirituales, cerrar los lupanares y perseguir á las prostitutas; pero á pesar de esto y de las muchas leyes que dictaron aboliendo el concubinado, permanecieron en Europa, y la necesidad, que habia creado la costumbre, hizo que, en gracia de la tranquilidad pública, consintiesen las leyes los amancebamientos y lupanares bajo diversos nombres, pero sin conceder á unos ni á otros el derecho de proteccion. Por los concilios se les ha anatematizado muchas veces, y en particular en el Tridentino se decretó quedar excomulgado el hombre ó la muger que por tres veces incurriese en el delito de lascivia que produjese escándalo.

Si es indudable que en España se siguió la costumbre romana, en cuanto á este particular, en tiempo que esta nacion fue una provincia de aquel imperio,

(1) Véanse los números 1 y 3.

(2) Los cuatro dioses impuros entre los gentiles fueron: PRIAPO, FALLO, BACO, y MERCURIO, y las diosas VENUS, COTITO, PERSICA, PERTUNDA, PREMA, Libencia, y Volupia. En las obscenas fiestas de Priapo y de Baco en Atenas, se llevaban en procesion estatuas lúbricas, y los sacerdotes de estos dioses llamados fallaforos, llevaban atados á los riñones desmesurados miembros haciendo acciones denigrantes y ofensivas al pudor. Los egipcios fueron los inventores de estas fiestas denominadas fallicas ó phallophorias, pero entre ellos fué con un objeto tan sencillo é inocente, como reprehensible é infame entre los griegos y romanos.

debieron de contenerse á la invasion de los bárbaros del Norte, cuya política era contraria á cuanto oia al nombre romano, si bien como la costumbre á que nos referimos nace de un sentimiento natural en todos los animales, cualquiera que sea su procedencia, no debió hacer sino cambiar de nombre y no dejar de existir la disolucion á la que se entregaron despues tanto estos austeros guerreros, que algunos de sus reyes hicieron buenos, en este punto, á los Tiberios y Nerones. El Fuero-juzgo nos declara la verdad de nuestra sospecha, pues en todo él se ven leyes reprimiendo los desórdenes que causaba la lascivia, y nos enseña que habia, como en todos los tiempos y lugares, mugeres que hacian comercio de su cuerpo, vendiendo públicamente sus caricias. La ley 17 nos pone de manifiesto lo que en el siglo VII sucederia cuando el rey visigodo Recesvinto dió una ley sobre las Meretrices públicas, que por lo curiosa é interesante en esta cuestion ponemos en seguida. Dice así: *Si alguna moyer es libre puta en á cibdade públicamentre, si fur provada por muchas veces, é rescibe mochos omes sin veígonzza, assi á tal moyer devela haber el señor de la cibdat, e sea ferida de trescientos azotes delante del pueblo: é despois dexenla por tal preito que nunca mas la axen en tales cosas; é si despois la conosen que y torna, denle trescientos azotes de cabo é denla por serva á algun mezquino; é nunca mas entre en aquella cibdat: é si esta moyer faz aquella cosa de voluntad del padre é de la madre por que podiesen vivir daquello que éla ganava, é esso podiesse ser provado contra ellos, cada uno delos receva cient azotes; é si fur serva, é vivir ná cibdat así como es de susodicho, prendala el juiz, é mandel dar trescient azotes, é desolente la frente, é dela á so señor por tal preyto que la faga morar longue de la cibdat: é si por ventura non la quier vender, ne embiar fuera de la villa, é éla tornare facer esto de cabo, el señor receva cincuenta azotes; é la moyer serva sea dada algun mezquino (infeliz) por serva á quien mandar el rey, ó el conde ó el duc; asique despois non entre na cibdat; é si por ventura, de voluntat del señor ficiere adulterio por le facer gananza, é esto fur provado, el señor receva tantos azotes como de suso es dicho de la serva; otro si mandamos guardar daque'los que facen fornizo públicamente por las villas, é por los burgos, mas por si ventura el juiz non quisier pesquirir esta cosa, ó negar, fagal dar el Señor ciento azotes, é peche mas treinta soldos á quien mand' el rey.—El rey don Flavio Recesvinto fizo esta ley.»*

La presente ley manifiesta, no solamente que habia mugeres públicas en España en tiempo de los godos, sino que las habia en gran abundancia, y lo que es aun más escandaloso, que los padres comerciaban con sus propias hijas así como los señores con sus siervas, lo que toleraban algunos gefes, y tolerarian algunos prelados, cuando en el mismo fuero se dice: *«que si el obispo se descuidare en castigar á los clérigos que tienen mancebas, y no los separase, PECHÉ EN PENA DUAS LIBRAS D'ORO AL REY (1).»*

(1) Antiguamente en Roma, habia particulares que tenían casas destinadas á esta sucia costumbre para sacar provecho de ellas, lo que no era contrario á las leyes como aparece por la ley 38 ff. de oper. libért. Mezerai la ha citado en sus observaciones lib 2, ch. 22. En la nota primera de la ley primera tit. 5 lib. 5

En las leyes 36, 41 y 45 de las Partidas, al título 6.º Partida 1.ª se habla de las barraganas ó mancebas de los clérigos, leyes que se sacarían sin duda de lo que disponen los canones y concilios, como consta de los títulos de *Cohabitatione clericorum et mulierum*. Hubo tal desorden en tiempo de algunos reyes Godos, que no solo tenían mancebas los sacerdotes, sino que contrahían matrimonio público con ellas, en particular en el reinado de WITIZA que introdujo en España esta costumbre, la cual duró, apoyada por el gobierno, hasta que el rey FRUELA I, la prohibió con severas penas. Desde entonces ya no se casaron los clérigos y se fueron disminuyendo entre ellos los amancebamientos, pero á pesar de cuanto se ha legislado sobre este particular, en todos tiempos ha habido mucho que enmendar en esta materia.

Las leyes de España apoyaron las mugeres públicas á pesar de oponerse á ellas la religion cristiana, porque veían los legisladores, que en el estado en que se hallaban las costumbres traería mayores males la prohibición, y que una tenaz persecucion encendería mas los deseos y los aumentaría, por esta razon en el Proemio de la Partida 4.ª que trata de este particular, dice « *Barraganas defiende Santa Iglesia que non tenga ningun cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal, pero los sabios antiguos que hicieron las leyes, consintieron que algunos podiesen haber sin pena temporal, porque tovieron, que era menos mal de haber una que muchas. E por que los hijos que nacieren de ellas fuesen más ciertos.* » Aquí solo se trata de una muger ó manceba, pero se colige por necesidad, que la ley tendria que ser muy elástica. Entre los sabios á que se refiere este proemio, se cuenta á Santo Tomás, el cual, en la cuestion 69 artículo 2.º dice: « *Quod quia lex humana non exigit ab homine omnimodam virtutem, quæ paucorum est, et non potest invenire in multitudini populi, quantum habet necesse lex humana sustinere, simplex fornicatio impunita relinquitur.* »

Empero si las Partidas consienten al hombre que pueda tener una barragana ó manceba, no es sin señalarle la calidad de la muger, porque en la Partida 14, título 14, ley 1.ª dice: « *La muger que sea recibida por barragana ha de ser libre, ó bien de vil linage, ó en vil lugar nacida, sea ó no mala de su cuerpo, pudiéndose recibir también por tal muger la que sea FORRA, como la sierva (1).* » Ni aun de estas calidades las permiten dichas leyes á los casados, á los que se les prohíbe por la ley 5.ª del título 19 diciendo: « *Ordenamos que ningun hombre casado, no sea osado tener ni tenga manceba públicamente... y el que la tubiere pierda el quinto de sus bie-*

del Fuero Viejo, en la que habla de la dotacion que debía darse á la doncella con que se amancebase, se descubre como dice *Cornejo* en su diccionario del derecho, la política de nuestros legisladores en coartar la libertad de casarse contra la voluntad de los parientes, privando al que así procediese de las herencias paternales.

(1) En Tolosa, lo mismo que en otras muchas ciudades de la Provenza y de Francia, el Lupanar estaba no solamente tolerado, sino autorizado por los magistrados de esta ciudad, la que sacaba de él una renta anual. Insultándose por algunos el Lupanar en 1424, el Ayuntamiento solicitó del rey protegiere y pusiese bajo la salvaguardia de las leyes esta casa, lo que hizo por sus cartas de febrero de dicho año. En estos Lupanares se curaba á las prostitutas del mal de Nápoles, y la renta anual que producían se invertía en su curacion y en otras obras pias que estaban á cargo de la Municipalidad.

nes, hasta en quantía de 10000 maravedises y no mas cada vez que lo hallaren amancebado, y que esta pena le puedan cobrar los parientes de la moza para la casar.» Esta sabia ley fué dada en Bribiesca en 1387 por don Juan I, á fin de evitar los grandes escándalos que produjo la moda que se iba introduciendo de tener los casados concubinas; pero al paso que castigó estos desmanes, permitió en Burgos una casa pública con cuatro barraganas á cargo de la dueña Garci-Sanchez, á la que se la prohibió de oficio recibir mancebas menores de 12 años, de buen linage, casadas, ni viudas honestas, y con penas severas se la mandó no conceder la entrada en su mancebía á los jóvenes menores de 25 años, ni á los casados, ni curas.

La ley 2.ª de la Partida 4.ª que previene, que el que quiera recibir barragana que no sea virgen ni de las prohibidas, lo diga ante hombres buenos y con escritura pública, pena de tenersele por casado con la manceba en caso de pleito, á no ser muger de mala vida conocida, fué observada en el siglo XIV, así como la parte de la misma ley que previene, « *que ninguno tenga muchas barraganas, pues las leyes disponen que una sola, y tal, que se pueda casar con ella si quisiere.* » El erario público en tiempo de ALFONSO XI debía sacar algun producto de la prostitucion, y aun la iglesia su diezmo, por cuanto en la Partida primera título 20 ley 11 dice: « *Las mugeres malas deben diezmar de lo que ellas ganan por aquel oficio* » si bien debió cesar esta contribucion cuando en la misma ley, entre otras cosas que deben pagar diezmo se dice.... « *E en las malas mugeres, de lo que ganan por sus cuerpos, ca aunque á tales mugeres como estas malamente lo ganan, puedenlo rescibir etc.... Pero la Iglesia tovo por bien de non tomar dellas el diezmo, porque non parezca que consiente en su maldad.* »

Llegó á tal escándalo en el reinado de dicho don Juan I, particularmente entre los clérigos, que las Cortes se vieron en la precision de representar al rey para que le impidiese; y así es que haciendo su peticion en las celebradas en Soria en 1380, decretó el rey en su favor mandando: 1.º que las mancebas de los clérigos anduviesen señaladas y distintas de las demas, trayendo encima del tocado una chia colorada de tres dedos de ancha, so pena de perder las vestiduras cuando no la llevaren, tomándoselas el alguacil etc., con lo que se creyó se avergonzarian, y retirarian de su mala vida; y 2.º la ley 3.ª que dice: Mandamos que la muger que de aqui adelante fuere manceba de clérigo públicamente, que cada vez que la tomaren con él, demas de otras penas establecidas, pague un marco de plata (1), y el que la acusare haya el tercio y las dos partes la cámara etc. A pesar de estas leyes y de los derechos que se concedieron á los alguaciles para perseguir á las barraganas de los clérigos, estos persistieron como ellas en su empeño, y si se perdió el nombre de barragana, quedó el de amas de gobierno que susiste; si bien en obsequio á la verdad y en honor de los sacerdotes, ha cesado el escándalo público, porque en estos siglos que tocamos hay en esta, como en todas las demas clases, muchas mas virtudes, si bien menos hipocresía que en aquellas de decantada pero mentida religiosidad.

(1) El marco de plata valia 75 reales entonces; y en maravedises 2210, á razon de doce y medio maravedises por cada uno de los de ahora.

Los contratos públicos de mancebía se hacían en los siglos 14 y 15 por ante notario público, como hemos dicho, y á fin de que se tenga idea de estas escrituras, pondremos un traslado de una carta que se halló en el archivo de Avila, la cual fué ya publicada por nuestro amigo D. PEDRO GONZALEZ MATE, en un curioso y bien razonado artículo que, sobre este mismo asunto, escribió en el número 1.º del Museo Artístico y literario, periódico que se publicó en Madrid en 1837, y es así: «*Conocida cosa sea á cuantos vieren é oyeren la carta de mancebía é compañería que yo Nuño Fortúnez, fillo de Fortun Sancho, pongo tal pleito con doña Elvira Gonzalvez manceba, en cabello, que vos recibo por manceba é compañera á pan é mesa, é cuchello, por todos los dias que yo visquiere, é vos dono la mitad de la heredad de la torre de Fortun Sanchez, que la tengades despues de mis dias todo el tiempo que visquiriedes con sus entradas y exidos, y despues la heredé mio fijo Sancho Nuñez, é mas que ayades las cosas que yo tengo en Avila do fue fata esta carta. Testes qui viderunt et audierunt Diego Nuñez, fillo de Nuño Velasco, é Roy Gonzalez, é Domiengo Ferrandez, é Gonzallo Martin: fata esta carta en 26 días contados de abril, era 1399.*»

Esta carta hecha en el año de nuestra era 1361, varía de las demas cartas de este género solo en los nombres y las fechas, pues en lo demas se conoce era una fórmula seguida por los notarios para todos los casos.

BASILIO SEBASTIAN CASTELLANOS.

(Se continuará)

SANTILLANA.

Cuestion fecha por el ilustrísimo marques de Santillana, al muy sábio é notable perlado don Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, á 20 de enero de 1444, sobre los juramentos de la caballería.

(Continuacion.)

Desides, Señor muy amado, que en un libro que Leonardo de Aracio compuso para demostrar donde el oficio de la caballería haya procedido, é habido comienzo, entre otras militares doctrinas, fase mencion de cierto juramento que los caballeros facian, é non lo declaró tanto como vos quisiéredes, é lo que el dejó de decir queriades vos de mí lo saber; é yo por esto quisiera ver aquel su tratado como de un discrepto orador, mi muy especial amigo, con quien por epístolas ove dulce comercio, ca creyó que non era menester de lo enxerir en su escriptura, ó por le parecer que non facia á propósito del principal fin á que la escribia; ca aunque de una materia muchos escrevan acaesce cada uno ir por su via segund la señal, é fin á que tiende, é cual de estas causas le moveria non lo podria conjeturar, pues su escriptura non vi; pero cumpliendo vuestro mandado por satisfacer algun tanto á vuestra cuestion, diré aquello que por agora á la lengua me ocurre, et en lo que fallesciere vos lo suplid que lo entenderedes mejor, ó otro cualquier que enmendarlo quisiere, ca muy de buena voluntad rescibere emendacion razonable. E este

nombre de caballero, que en latin Miles se llama, quien bien lo catare fallará que ansi en los libros como en el comun uso de nuestro hablar, le traemos de grand tiempo aca equivocado, entendiéndolo de diversas maneras; ca á las veces le entendemos por una, á las veces por otra significacion, pero en todas ellas le toman por ome deputado á actos de guerra, é defensor de la república, por aquella especie de defension que por via de armas se face, é esto es su propia é estrecha significacion; mas á semejanza de ella, estendiéndola mas anchamente, otros algunos que por otras vias la definden suelen las escripturas llamar caballeros, como los sacerdotes que orando delante del trono divino, é los letrados alegando delante de los tribunales humanos, trabajan por escapar á los que son en peligro; pero estos llamamos caballeros de la caballería desarmada, y á los otros de la con armas, é cuando se dice caballero sin adición de alguna cualidad, si por otras palabras no parece de cual entendemos, todavia se entenderá el caballero con armas, que aunque toda contienda corporal é espiritual se dice caballería, por donde decia Job: *Caballería es la vida del hombre sobre la tierra*: porque todo nuestro vivir es contienda de adentro y fuera; pero la armada es propriamente caballería, é las otras por semejanza, por ende algunos famosos legistas comparan la órden de los pleitos, é las acciones, é exenciones á las armas é actos de guerra; é cualquier de estos caballeros que ahora dijimos apropiados tienen sus votos, provisiones, é juramentos, segund que en la recepcion de las órdenes, grados é oficios á cada uno conviene. Mas dejemos agora la caballería desarmada de que non creo que vuestra intencion fué de preguntar, é á la armada tornemos.

(Se Continuará.)

EL PRESTE-JUAN DE LAS INDIAS.

Noticias escritas por el célebre heraldo Gracia Dei, cronista de los reyes católicos (1).

Segun las historias antiguas nos muestran, en las Indias habia un gran príncipe que señoreaba todas aquellas partes, y al tiempo de su muerte sola una hija pequeña dejó. Antes de morir hizo llamar á todos los grandes de sus reinos é imperios, é de ellos recibió pleito, y omenage, y juramento que lealmente le guardasen la infanta su hija é su señora, hasta que viniese en la perfecta edad, que ella á su placer y voluntad se casase, y que aquel que ella tomase por marido, ellos recibiesen por su rey y señor, y que en suma pudiese tomar marido de la ley que mas á ella le agradase. Venido ansi en efecto, y siendo la princesa de edad de matrimonio, fuele por los grandes de su reino dicho que se conyugase, é mostráronle el testamento de su padre, y la señora desdeque fué de aquello certificada, por todas las partes del mundo lo hizo saber, diciendo: que todos los señores de las tierras y reinos viniesen á tiempo cierto, y de aquel que mas se contentase, se-

(1) Este curioso documento se halla en el Códice K. 118 de la Biblioteca nacional de Madrid, el cual trata de la nobleza de España, escrita en verso por este autor.

ria suya con todos los reinos y señorios. A esta voz aquellos, que de la ley de *Moyse* eran, vinieron en gran número, y segun sus trajes muy guarnidos, y los Rabbies con sus atoras andaban por los cerros haciendo plegaria al Criador que les diese gracia que dellos aquella princesa escojese para su casa marido. De los de la secta de *Mahoma* gran abundancia fueron allí con ricos jaeces, e preciosos atavios, é muy ligeros é diestros caballos, continuamente escaramuzando é jugando cañas. De los cristianos fueron allí príncipes, reyes, duques, condes y marqueses y otros loables barones, los cuales llevaban armas muy fébridas y caballos de la brida cubiertos de pomposos é ricos paramentos haciendo lizas ó justas é torneos francéses, y otros grandes hechos de armas á caballo é á pie. De lo cual la infanta estaba muy pagada, y ésta estaba en gran turbacion, cual de estas tres leyes le estaria mejor, por cuanto ella era gentil y adoraba los ídolos, y estando en esta duda dilataba la eleccion. A esa sazón era en Roma un venerable cardenal y patriarca dicho D. Juan, muy magnífico varon, gran letrado y mancebo de muy hermosa presencia y de real sangre. Este hizo saber al santo Padre este hecho diciéndole: que si á su Santidad placia, que el quisiera ir allá por probar si pudiese hacer algun fruto. Y el Papa le dió licencia, y el se puso muy á punto, llevando consigo obispos y arzobispos y otros prelados de gran reverencia y famosos letrados, y esto porque aquellas jentes viesen que así en lo divino como en lo humano los cristianos tenían sobre las otras naciones gran ventaja. — E llegando á aquella ciudad do era la reina y todas aquellas gentes, todos ovieren gran placer con su venida y mas los cristianos, y mucho á la señora plugo, á la cual el va á hacerla reverencia, y fecha la salutación cortesana con su mucha gracia, la preguntó de su hacienda. Ella con mucha gracia le recita, y él le demanda de cual generacion é ley era mas contenta, y ella le declaró su voluntad, como de todas era muy placentera, é mas de los cristianos; pero que los moros eran mas sus vecinos y que á su religion era mas inclinada. El Patriarca le dió muchas razones por do debia tomar marido cristiano, y en fin la dijo; *Señora, si las otras dos leyes dan la ventaja á esta, vos señora la debeis querer antes*. Dijo ella: *si por cierto. Pues señora atended un poco*, y el hizo venir delante della á los Judios, é díjoles: *si de necesidad oviesedes de dejar vuestra ley, cual tomariades antes, la de Mahoma, ó la de los cristianos?* Ellos respondieron: *la de los cristianos sin duda antes seguiríamos*. — Eso mesmo hizo venir los moros y por el semejante los demandó lo mesmo que á los judios, los cuales dicen: *que antes recibirian muerte que ser judios, que la ley y vida de los cristianos era muy mejor que otra sin la suya, la cual si de necesidad oviesen de negar, que seguirian la de Jesucristo*. — E viendo la princesa la razon tan provada, dijo: *que deliberaba de tomar marido cristiano, y mas que queria que fuese él*; y el le dice tenérselo en merced, pero que era preste de Misa y que no podia casar; pero que se detuviese un poco de tiempo que él enviase á Roma; lo cual así fecho, escribió al Papa todo lo pasado por menudo, y en lo que estaba. — Su Santidad con el Consistorio hallaron ser mejor que él casase con aquella y recobrase tanto señorío á la parte de Europa, y ser mas mérito que no perdello, y el Papa dispensó que casase en uno, lo cual

así fecho, ella y todos sus vasallos se convirtieron á la ley de Jesucristo, y porque son tres bautismos, los cuales todos tres pasaron por nuestro Redentor, los cuales es el primero de agua dado por San Juan Bautista; el segundo de fuego, fué casado de fuego de arder de pasión y de amor divinal; el tercero de sangre, que como dice el Evangelista, desde la planta del pie hasta la cabeza no quedó en ella cosa sana, y muchos santos que fueron martirizados puesto que no recibieron bautismo, de agua de su sangre lo recibieron como los inocentes. Así que el Preste Juan mandó que fuesen bautizados con yerro caliente en la cara, y esto porque no pudiesen negar ser cristianos, ni encubrir su ley como nosotros podemos hacer agora. — Es necesario recontar esta historia de otra forma. E digo así: las opiniones de aquellos que notan los grandes hechos de los príncipes, hacen despues á los vinientes hallarse confusos segun la variedad de sus opiniones, así que segun pude deprender el comienzo del señorío del Preste Juan era venido segun es escrito; pero porque despues hallé otra regla ó relacion, á mi parecer mas perentoria, quisela aquí notar porque los lectores se aprovechen de las dos, y la mas razonable alaben y se aprovechen della. Escríbese en la sagrada escritura que hay tres Indias, la primera fué el reino de Nubia, en la cual en tiempo que nuestro Redentor nació reinaba el rey *Melchior*, el cual le ofreció oro, llamábase rey de Arabia y de *Nubia*. El segundo rey que se llamaba *Baltasar*, reinaba en la segunda India, llamándose rey de *Gola* ó *Sabaá*, y este fué el que ofreció incienso. El tercero rey de aquestos se llamaba *Gaspar*, el cual reinaba en la tercera parte de las Indias, é intitulábase rey de *Tarsis* y de *Insula* ó *Grisola*, y allí es el cuerpo del bienaventurado Santo Tomás apóstol, y este ofreció mirra. Estos bienaventurados reyes fueron despues desto obispos y fueron consagrados por mano del Apóstol Santo Tomás. Recibiendo martirio el Apóstol y con él juntos estos gloriosos reyes, todos juntos los prelados y grandes hombres de las Indias, acordaron de elegir un notable varon, en memoria del Apóstol, á quien llamasen el Patriarcha Thomas, el que los enseñase en lo espiritual y los gobernase, á quien como santo padre en todo obedeciesen, é uno muerto oviese perpetuamente otro que eligiesen como ahora hacen los santos padres. E por cuanto los reyes gloriosos no tenían hijos ni jamás los tubieron, antes es opinion que murieron vírgenes, de consentimiento de todos eligieron otro muy noble é virtuoso varon para que en lo temporal los rigiese é gobernase é fuese soberano de todos é no oviese nombre de rey ni de emperador, mas que se llamase *preste Juan, Señor de las Indias*, como hoy se llama, á quien siempre el hijo mayor sucediese, como parece por el libro de la vida destes gloriosos príncipes reyes Magos, y estas Indias fueron así llamadas por un gran rio que se llama Indo.

AVISO A LOS SUSCRITORES.

La falta de papel del tamaño y calidad del de los números anteriores, nos obliga á dar la mitad del número, pero aprovecharemos este incidente para dar despues entero un documento sumamente interesante que ocupará dos ó tres pliegos, y que sentiamos tener que dar en varios números, por exigirlo así el plan del periódico.

IMPRESA DE SANCHA.